

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1490**

Santiago de Cali, 22 de julio de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. El correo electrónico de la apoderada judicial, señalado tanto en el poder como en el acápite de notificaciones deberá concordar con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá allegarse un nuevo poder y subsanarse en dicho sentido la demanda.

2. Deberá describir uno por uno los hechos que dieron origen a las causales invocadas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar y especificando la última fecha de su ocurrencia, para tal efecto narrará todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadran en las causales citadas. (art. 82 del C.G.P. y 156 del CC).

3. Omite suministrar integralmente la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

4. Deberá aclarar la petición especial referente a las visitas, como quiera que es un tópico que no corresponde definirse dentro del proceso de divorcio, así como tampoco se encuentra entre las medidas a que hace referencia el numeral 5 del Art. 598 del C.G.P

5. No se allegó registro civil de nacimiento de los esposos con la inscripción del matrimonio.

6. Para efectos de la competencia, se debe indicar cuál fue el último domicilio conyugal, así como el domicilio del demandante y de la demandada.

7. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que, solicita, por la supuesta condición de cónyuge culpable del aquí demandado, alimentos en favor de la demandante y además requiere que se ordene “*resarcir, reparar y/o compensar*” a la demandante, resultando una doble solicitud de sanción para el demandado.

8. Omitió acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico (o electrónico) copia de ella y de sus anexos al demandado conforme lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

9. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

VERBAL – DIVORCIO
DTE. JOHANA ALICIA GÓNGORA CORTES
DDO. LUIS FERNANDO PÉREZ CORTES
Rad. 760013110005 2021-00318-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE identificada con C.C. No. 31.259.080 y T.P. No. 30.646 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a7f9d71ff6303a9711dfaad41396a42abc5d036fe3e5869a48123720b2411c

Documento generado en 23/07/2021 03:06:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**